REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 228

(07 JUL 2022)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento en lo previsto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante las Resoluciones 053 del 24 de enero de 2012 y 1292 del 06 de diciembre de 2021 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. **E1-2022-04089** del 08 de febrero de 2022 (VITAL No. 4800001677363821001) y **E1-2022-04483** del 10 de febrero de 2022 (VITAL No. 4800001677363821003), el señor Juan Francisco Rojas Pons solicitó la sustracción definitiva de un predio denominado *"El Tirol"*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-67161 y código catastral No. 76126000000000040754000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y traslapado con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de vivienda residencial y recreativa"*.

Que, por medio del radicado No. **2102-E2-2022-01579** del 07 de abril de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al señor Juan Francisco Rojas Pons presentar los siguientes documentos: 1) Certificado de existencia y representación legal del propietario, en caso de personas jurídicas, 2) Copia del poder que faculta al señor Carlos Mario Posada, apoderado especial de la sociedad, para encargar en usted el trámite de sustracción de un área de reserva forestal, 3) Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días, 4) Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal, y 5) Identificación del área solicitada en sustracción mediante las coordenadas de los vértices que forman el polígono (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. Adicionalmente, esta Dirección remitió al usuario el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales*

protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974".

Que, a través del radicado No. **E1-2022-15914** del 10 de mayo de 2022, el señor Juan Francisco Rojas Pons, apoderado especial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT. 890.903.938-8, presentó certificado de existencia y representación de la sociedad, poder especial, certificado de tradición y libertad del predio e información cartográfica del área solicitada en sustracción. Adicionalmente, informó que el acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal se encontraba en trámite.

Que, mediante el radicado No. **2102-E2-2022-03163** del 31 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que, habiendo transcurrido mas de un (1) mes desde la comunicación del radicado 2102-E2-2022-01579 del 07 de abril de 2022, sin que hubiese allegado la totalidad de la información requerida, se entendía que había desistido de la solicitud de sustracción y se procedería a su archivo.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, por medio del radicado VITAL No. **3500001677363822002** del 02 de junio de 2022, el señor Juan Francisco Rojas Pons, apoderado especial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** allegó nuevamente todos los soportes de su solicitud de sustracción, incluyendo la Resolución ST-0708 del 26 de mayo de 2022 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, por medio del radicado No. **2022-E1-018703** del 03 de junio de 2022 (VITAL No. 3500001677363822003), el señor Juan Francisco Rojas Pons, apoderado especial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** presentó información cartográfica asociada a su solicitud de sustracción.

Que, a través del radicado No. **2022-E1-019187** del 07 de junio de 2022, el señor Juan Francisco Rojas Pons, apoderado especial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** informó que la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior había expedido la Resolución ST-0708 del 26 de mayo de 2022 y allegó nuevamente los demás documentos de soporte de su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente,

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*" (publicada en el Diario Oficial No. 51.936 del 02 de febrero de 2022) que, en su artículo 2°, precisó que corresponde a esta Cartera Ministerial *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras –productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° *"Requisitos de la solicitud"* de dicha resolución señala:

> *"**Parágrafo transitorio**. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.*
>
> *Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente los términos de referencia"*

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*".

Qué es pertinente precisar que, mediante fallo del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá ordenó "*...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.*"

Que, adicionalmente, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que *"...la Resolución 1526 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959; suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012*".

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso "***Revocar** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar **improcedente** la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.*"

Que, en consecuencia, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, hechas las anteriores precisiones, esta Dirección procederá a referirse a la información allegada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras*

nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974", así:

1. Certificado expedido el 02 de mayo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** es representada legalmente por su presidente, el señor Juan Carlos Mora Uribe.

2. Poder especial otorgado por el señor Carlos Mario Posada Giraldo, apoderado especial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** al señor Juan Francisco Rojas Pons, para que *"...realice las gestiones necesarias ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de realizar el trámite de sustracción del predio en cuestión del área de reserva forestal del pacífico..."*

3. Certificado de tradición y libertad expedido el 02 de mayo de 2022, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-67161 y código catastral No. 76126000000000040754000000000, en el cual consta que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** adquirió su derecho real de dominio por dación en pago de la sociedad INVERSIONES MOLINA AZCARATE Y CIA S EN C, perfeccionada a través de la Escritura Pública 6975 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaría 4ª de Cali (Anotación 4).

4. Resolución ST-0708 del 26 de mayo de 2022 "*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*" de la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta que:

   *"**PRIMERO.** Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: «**EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL. PREDIO EL TIROL. CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RESIDENCIAL y RECREATIVA**», localizado en jurisdicción del municipio de Calima, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

   ***SEGUNDO.** Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: «**EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL. PREDIO EL TIROL. CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RESIDENCIAL y RECREATIVA**», localizado en jurisdicción del municipio de Calima, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

   ***TERCERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: «**EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL. PREDIO EL TIROL. CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RESIDENCIAL y RECREATIVA**», localizado en jurisdicción del municipio de Calima, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

5. Documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, esta Dirección considera pertinente dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT. 890.903.938-8, para el desarrollo del *"Proyecto de vivienda residencial y recreativa"*, en un predio denominado *"El Tirol"*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-67161 y código catastral No. 76126000000000040754000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 642,** el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT. 890.903.938-8, para el desarrollo del *"Proyecto de vivienda residencial y recreativa",* en un predio denominado *"El Tirol",* identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-67161 y código catastral No. 76126000000000040754000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de vivienda residencial y recreativa",* en un predio denominado *"El Tirol",* identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-67161 y código catastral No. 76126000000000040754000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR que el trámite de sustracción iniciado mediante el presente acto administrativo será llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 12 al 18 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4.- ADVERTIR que la evaluación de la solicitud de sustracción será realizada con fundamento en lo establecido en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*"

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** con NIT. 890.903.938-8, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 6.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al alcalde del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 8.- RECURSO. De conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUL 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Expediente:	SRF 642
Auto:	"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Proyecto:	Proyecto de vivienda residencial y recreativa

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
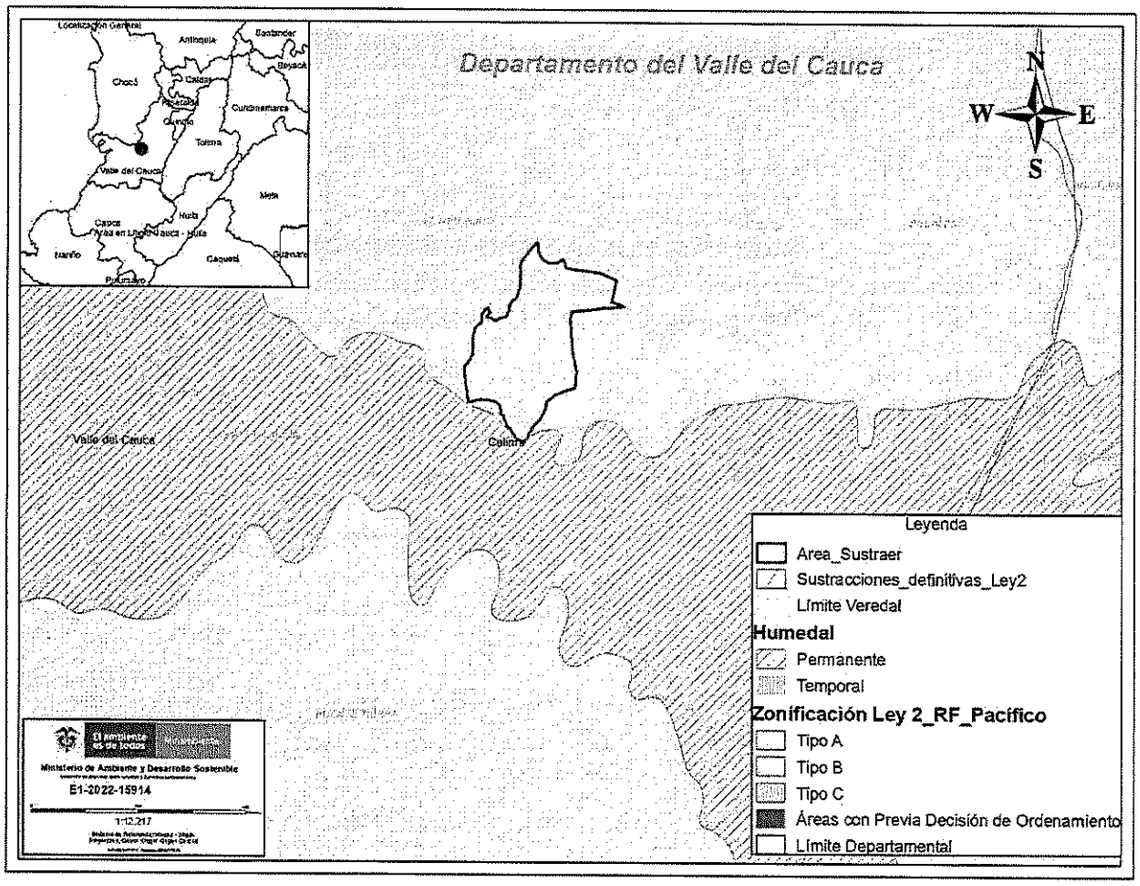
ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO *"PROYECTO DE VIVIENDA RESIDENCIAL Y RECREATIVA"*